



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-012286

Lima, 29 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02214-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0418-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INNOVACIONES MAPRET E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MOCHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PIENSOS PREPARADOS
PARA ANIMALES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00449-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, el escrito con registro N° 2023-E11-524926 del 14 de agosto del 2023, el Informe N° 03318-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0418-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 de enero al 09 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la **Planta Moche**², operada por **Innovaciones Mapret E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0104-2021-OEFA/DSAP-CIND del 26 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0133-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 13 de abril de 2023 y notificada ese mismo día (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴, la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20560085941

² La Planta Moche se encuentra ubicada en Av. Panamericana Sur S/N, Sector Barrio Nuevo, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Contenido en el registro N° 2021-I01-012286 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 4 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E11-463686 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 31 de julio de 2023, mediante Carta N° 1226-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00449-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023 (en

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica.

7. A través del escrito de registro N° 2023-E11-524926 del 14 de agosto de 2023 (en adelante **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 03318-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020

a) Marco normativo

9. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸.
10. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁹.
11. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁰.

8

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

10

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

12. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹¹.
13. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹².

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. En el presente caso, la Planta Moche de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 722-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de agosto de 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 2169-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal**), en cuyo Anexo N° 3, se estableció, entre otros, el compromiso ambiental de realizar, el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido, con una frecuencia de realización semestral, conforme al siguiente detalle:

Anexo N°3 - Plan de seguimiento y control

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 17L)	Referencia Geográfica	Parámetros monitoreados	Frecuencia	Valores de Comparación
------------	-----------------------	-------------------------------------	-----------------------	-------------------------	------------	------------------------

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹¹ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**
Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

- ¹² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

		Este	Norte				
Calidad de aire	CA-01	717933	9099788	Barlovento, frente a las oficinas administrativas	PM10, CO, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S	Semestral	(...)
	CA-02	717947	9099836	A sotavento de la planta industrial			
Ruido	RA-01	717934	9099772	Al costado izquierdo de la planta industrial	LeqA Diurno		(...)

15. Asimismo, en el Anexo N° 4 del referido Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a presentar los reportes ambientales (incluye el Informe de Monitoreo Ambiental) al séptimo y treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA, como se aprecia a continuación:

Anexo N° 4 - Frecuencia para presentación del reporte ambiental

Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

16. Es preciso señalar que, la resolución a través de la cual se aprueba la DAA fue notificada el 2 de setiembre de 2019, señalándose en la cédula de notificación que el acto entraba en vigencia desde el día siguiente hábil; es decir, desde el día 3 de setiembre de 2019. Tomando en consideración dicha fecha, los periodos para la realización, así como la presentación de los reportes ambientales, vendrían a ser los siguientes:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Periodo de ejecución	Periodo de presentación
19 de agosto de 2019	Semestral	Séptimo y Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Acto válido de notificación: 3 de setiembre de 2019	3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020	3 de marzo al 3 de abril de 2020

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.**c) Análisis de hecho imputado N° 1:**

17. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el monitoreo semestral correspondiente al período comprendido entre 03 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020 (calidad de aire y ruido).
18. Como parte de las acciones de supervisión, la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información al administrado, mediante la Carta N° 051-2021-

¹³

Numerales 11 al 21 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA/DSAP del 25 de enero de 2021, notificada mediante casilla electrónica el 26 de enero de 2021, otorgando para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.

19. En la referida Carta de requerimiento, la Autoridad Supervisora solicitó remitir, entre otros, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo octubre 2019 a marzo de 2020. En atención a ello, mediante escrito con registro N° 2021-E01-010918 del 1 de febrero de 2021, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales a efectos de remitir la información solicitada.
 20. En respuesta a dicha solicitud, a través de la Carta N° 107-2021-OEFA/DSAP del 2 de febrero de 2021, notificada mediante casilla electrónica el 3 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora concedió una ampliación de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de su notificación.
 21. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-012959 del 5 de febrero de 2021, el administrado, remitió parte de la documentación requerida y de manera adicional, manifestó que durante el año 2020 no realizó los monitoreos ambientales debido a la pandemia del COVID-19.
 22. Al respecto, es preciso indicar que, el 16 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; sin embargo, el monitoreo semestral materia de análisis (periodo comprendido del 3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020) vencía antes de la declaración del Estado de Emergencia, por lo que el administrado se encontraba en la posibilidad de ejecutar los monitoreos de calidad de aire y ruido.
 23. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo comprendido del 3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
24. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado señaló que por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo realizar el respectivo monitoreo, pese a las acciones adoptadas para su cumplimiento, estos factores externos como la Pandemia por el Covid 19, aislaron al mundo desde el segundo semestre del 2019 hasta casi todos el 2021, por lo que la empresa Ecology Yasiomi E.I.R.L. con la cual había contratado para la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de dicho periodo, reprogramó la fecha en la cual iba a realizar dichos monitoreos, siendo la primera fecha programada el 28 de febrero de 2020 y reprogramándola al 16 de marzo de 2020, y en la segunda ocasión, suspendiendo el referido servicio por el estado de emergencia por COVID-19.
 25. A efectos de acreditar dichos argumentos, remitió la solicitud de cotización a la empresa, la respuesta a la solicitud de cotización, la orden de servicio N° 012-2020 y las cartas de fechas 4 y 16 de marzo de 2020, en las cuales la empresa Ecology Yasiomi E.I.R.L. reprograma y suspende, respectivamente las fechas en las cuales asistirá para la ejecución del monitoreo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

26. Al respecto, es importante aclarar que el periodo de monitoreo materia de análisis comprende del **3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020**, es decir, la fecha límite para la ejecución del mismo fue 2 de marzo de 2020.
27. En este punto es preciso reiterar que el 16 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró Estado de Emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
28. En esa línea, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500¹⁴, dispuso la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, como el OEFA, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas, precisando que, al reiniciar sus actividades, cesaba dicha exoneración.
29. Por su parte, el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental¹⁵, estableció que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
30. En ese marco, la exoneración detallada en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 fue aplicada **desde el 16 de marzo de 2020**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental¹⁶, el cual dispuso que el cómputo de los plazos de los

14

Decreto Legislativo N° 1500

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

15

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

16

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encontraría suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

31. En ese orden de ideas, de acuerdo al marco normativo citado precedentemente, queda claro que la suspensión de plazos y la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, como el OEFA, los reportes y monitoreos, **es aplicable desde el 16 de marzo de 2020**, ya que, es partir de esta fecha que se declara el Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19. Sin embargo, en el presente caso, el periodo de monitoreo materia de análisis comprende del **3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020**, esto es, antes de la declaración de Emergencia Sanitaria.
32. En tal sentido, no corresponde la aplicación de la exoneración de las obligaciones ambientales del administrado como erróneamente señala, en consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.
33. Por otro lado, respecto a los medios probatorios presentados en su escrito de descargos I, es preciso señalar que la orden de servicio N° 012-2020 y las cartas del 4 y 16 de marzo de 2020, únicamente acreditan que el mismo administrado efectuó las coordinaciones para que se ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del periodo comprendido entre el 3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020; no obstante, de la verificación de la fecha de programación del monitoreo, se desprende que, aún si la empresa que contrató el administrado hubiera ejecutado la realización de los monitoreos en la fecha reprograma, es decir, el 16 de marzo de 2020, de igual manera, el administrado hubiera incurrido en incumplimiento, toda vez que el plazo máximo para realizar los monitoreos era hasta el 2 de marzo de 2020.
34. En esa línea, es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. Bajo este contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁸. Por tanto, una vez determinada la

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

17

Ley del SINEFA

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

18

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

comisión de una infracción, excepcionalmente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que el administrado no puede excusarse en la reprogramación de la fecha del monitoreo por parte de la empresa Ecology Yasiomi E.I.R.L.

36. Sumado a lo anterior, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI establece que es responsabilidad del administrado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a su favor, en los plazos y términos establecidos, siendo en el presente caso, la DAA aprobada al administrado el que establece la realización del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral, lo cual tomando en consideración lo señalado en la cedula de notificación de la DAA, el periodo de ejecución es desde el 3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020, por ende, es responsabilidad del administrado ejecutar el referido monitoreo ambiental conforme a lo dispuesto en su instrumento.
37. De otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que no está de acuerdo con lo dispuesto por el Órgano Instructor, toda vez que contraviniendo lo establecido en su IGA, se sostiene que el plazo para el monitoreo es del 3 de septiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020; sin embargo indica que el plazo establecido en el Anexo 4 del Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del IGA está dispuesto en meses y no en días, siendo así, señala que tenían hasta el mes de abril de 2020 como plazo para su presentación, por tanto, como consecuencia de esta errónea interpretación no se puede fundamentar la existencia de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde el archivo de la conducta materia de imputación.
38. Sobre el particular, es preciso señalar, de acuerdo a lo desarrollado en el literal b) *Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental* del presente apartado, en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 2196-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la aprobación de la DAA del administrado, se establece que los monitoreos deben ser realizados con frecuencia semestral, es decir en periodos de 6 meses, tal como se aprecia a continuación:

causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

19

TUO de la LPAG

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo N° 03 - Plan de seguimiento y control

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas (UTM WGS 84 - Zona 17U)		Referencia Geográfica	Parámetros monitoreados	Frecuencia	Valores de Comparación
		Este	Norte				
Calidad de aire	CA-01	717503	8096758	Suroeste, frente a las oficinas administrativas A suavento de la planta industrial. Al costado izquierdo de la planta industrial	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S	Semestral	D.S. N° 003-2011-AM/AM
	CA-02	717547	8096836				
Ruido	RA-01	717504	8096772	LeqA, Duro			D.S. N° 003-2003-PCM (Zonificación Industrial)
Emisiones atmosféricas	EMA-01	717517	8096826	Chimenea del taller	Partículas, SO ₂ , CO, NO _x	Anual	Valores de las Guías Generales de Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial (2007)

Fuente: Informe técnico legal N° 2196-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

39. Ahora bien, en el Anexo N° 4, se establece la frecuencia para la presentación de dichos monitoreos, que deberá ser al séptimo y treceavo mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de la DAA como se aprecia a continuación:

Anexo N° 4 - Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señalados en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05.
Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Informe técnico legal N° 2196-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

40. En ese sentido, teniendo en cuenta la Cédula de notificación personal N° 912-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se advierte que el día 2 de septiembre de 2019 fue notificada la Resolución Directoral N° 722-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, estableciéndose que ésta entra en vigencia al siguiente día hábil de su notificación, es decir, a partir de 3 de septiembre de 2019. En consecuencia, la fecha de presentación de los Reportes Ambientales (incluye Informe de Monitoreo), sería el 3 de abril y el 3 de octubre de cada año.
41. No obstante, si bien el monitoreo materia de análisis debía presentarse al séptimo mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de la DAA (esto es del 3 de marzo al 3 de abril de 2020); sin embargo, el periodo de ejecución es SEMESTRAL, motivo por el cual **debía realizarse en el periodo comprendido del 3 de setiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020**, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado.
42. En este punto es preciso indicar que el incumplimiento materia de análisis versa sobre la **realización del monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido**, mas no de la presentación del Reporte ambiental, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
43. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha incumplido con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no ha realizado la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁰.
46. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²¹.
47. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²².
48. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²³.

20

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

21

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

22

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

23

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

49. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁴.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
50. Conforme a lo dispuesto en la DAA de la Planta Moche, aprobada mediante Resolución Directoral N° 722-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de agosto de 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 2169-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, el área de recepción y almacenamiento de materia prima -plumas-, contará con un pozo de condensado, el cual se encontrará revestido de concreto y tendrá una capacidad de quince (15) m³.
51. Además de ello, en el referido instrumento, el administrado indica que una de las acciones que comprende el proceso de fabricación de harina de plumas, es la cocción de las mismas, la cual tiene como consecuencia la generación de gases, los cuales son captados por una tubería con la finalidad de direccionar la misma al pozo de condensado señalado en el párrafo anterior con la finalidad de que estos, sean condensados y el agua que se genere de este proceso pueda ser reaprovechada. De ello se desprende que, del proceso de fabricación de harina de plumas, se genera olores.
52. En línea con lo expuesto, a través del Informe Técnico Legal de la DAA, la Autoridad Certificadora adicionó como medida permanente la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, con una periodicidad trimestral, con la finalidad de evitar de proliferación de olores molestos, el cual fue añadido al Anexo 2: cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales, conforme se aprecia a continuación:

Anexo N° 2 -

Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

24

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

FUENTE IMPACTANTE	ALTERNATIVAS ESPECIFICAS O TIPO DE MEDIDA A IMPLANTAR	TIPO DE MEDIDA M, P o C	CRONOGRAMA TRIMESTRAL (Máximo 1 año)				FRECUENCIA	COSTO APROXIMADO
			1	2	3	4		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Alteración de la calidad de aire por material particulado y emisiones gaseosas	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos	P	X	X	X	X	Permanente	-
	(...)**	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) P=Prevención, M=Mitigación, C= Control

(**) Dicha medida se constituye en una de carácter permanente, conforme al seguimiento de la Verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo.
(...)"

53. Por tanto, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos con una frecuencia trimestral.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

54. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información al administrado, mediante la Carta N° 051-2021-OEFA/DSAP de fecha 25 de enero de 2021, notificada mediante casilla electrónica el 26 de enero de 2021, otorgando para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
55. En la referida Carta de requerimiento, la Autoridad Supervisora solicitó remitir, entre otros, el registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo; corresponde a los últimos doce meses, debiendo incluir reportes, informes técnicos y/u órdenes de servicio que evidencien la ejecución, conforme al Anexo N° 1 del formato adjunto a la referida Carta de Requerimiento. En atención a lo solicitado, mediante escrito con registro N° 2021-E01-010918 del 1 de febrero de 2021, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales a efectos de remitir la información solicitada.
56. En respuesta a dicha solicitud de ampliación, a través de la Carta N° 107-2021-OEFA/DSAP del 2 de febrero de 2021, notificado mediante casilla electrónica el 03 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora concedió una ampliación de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de notificada la referida Carta.
57. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-012959 del 5 de febrero de 2021, el administrado dentro de plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, remitió parte de la documentación requerida y de manera adicional, manifestó que no realizó la limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo en los últimos 12 meses debido a que se había programado para fines de abril (una vez al año) y por la pandemia Covid-19 se paralizaron las actividades. Adicionando que, para el año 2021- se ha programado la limpieza y mantenimiento del pozo tubular el 27 de marzo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

58. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien la Autoridad Supervisora requirió al administrado, la documentación que evidencia la limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo, respecto de los últimos doce meses; sin embargo, el administrado tuvo paralizada las acciones de su Planta en el periodo comprendido desde el 16 de marzo de 2020 (declaratoria de emergencia) hasta el 12 de octubre de 2020 (según información brindada por el propio administrado). En tal sentido, siendo que el administrado debía cumplir con dicha obligación de manera trimestral, tomando en consideración el plazo de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia, se encontraba en la obligación de realizar dicha actividad durante el primer trimestre comprendido desde el 1 de enero al 15 de marzo de 2020 y el cuarto trimestre, comprendido desde el 12 de octubre al 31 de diciembre de 2020.
59. En tal sentido, se desprende, que el administrado **no realizó la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos durante el periodo comprendido entre el primer trimestre (1 de enero al 15 de marzo de 2020) y el cuarto trimestre (12 de octubre al 31 de diciembre de 2020).**
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
60. En el escrito de descargos I, el administrado confirmó que en el Anexo 2 de su DAA se establece el compromiso referido a la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos. Además, agregó que esta obligación se realiza de manera permanente ya que, producto de la cocción de plumas, el digestor libera el vapor de agua el cual se envía a través de un tubo al pozo de condensado, a efectos de cambiar este vapor al estado líquido y así poder reaprovecharlo; por lo que el pozo tubular tiene que estar en perfecto estado de funcionamiento ya que viene a ser parte del sistema de proceso que realiza el administrado.
61. Adicionalmente, el administrado señaló que viene realizando el mantenimiento del pozo tubular en atención al contrato de servicios suscrito por su representada con el Ingeniero Antonio Rolando Castillo Sánchez, para lo cual adjunta en calidad de anexos copia del contrato y acta de realización del servicio del 30 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020.
62. Sumado a lo anterior, indicó que, a efectos de acreditar que cumplió con la obligación ambiental materia de análisis, adjunta los registros de mantenimiento correspondientes a setiembre a noviembre de 2019, enero a marzo y octubre a diciembre de 2020, así como también adjunta comprobantes de pago de la compra de los accesorios utilizados para dichas acciones, los cuales se visualizan a continuación:

Registros de mantenimiento del pozo tubular subterráneo correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: ENERO 2020 SEMANA 02 AL 04					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO DE RECEPCION	MOTOR						01/01/20
	TUBOS DE AGUA						02/01/20
	POZO DE OLORES						03/01/20
Observaciones: Se revisó la limpieza del Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: FEBRERO 2020 SEMANA 03 AL 07					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO DE RECEPCION	MOTOR						03/02/20
	TUBOS DE AGUA						04/02/20
	POZO DE OLORES						05/02/20
Observaciones: Se inspeccionó el Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: MARZO 2020 SEMANA 08 AL 13					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO TUBULAR	MOTOR						08/03/20
	TUBOS DE AGUA						09/03/20
	POZO DE OLORES						10/03/20
Observaciones: Se revisó la limpieza del Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: OCTUBRE 2020 SEMANA 19 AL 23					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO DE RECEPCION	MOTOR						19/10/20
	TUBOS DE AGUA						20/10/20
	POZO DE OLORES						21/10/20
Observaciones: Se revisó la limpieza del Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: NOVIEMBRE 2020 SEMANA 05 AL 11					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO DE RECEPCION	MOTOR						05/11/20
	TUBOS DE AGUA						06/11/20
	POZO DE OLORES						07/11/20
Observaciones: Se revisó la limpieza del Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

INNOVACIONES MAPRET EIBL		HOJA DE REGISTRO DE CONTROL: DICIEMBRE 2020 SEMANA 21 AL 30					
EQUIPO	COMPONENTE	AJUSTE	LIMPIEZA	CAMBIO DE PIEZA	PINTURA	INSPECCION	FECHA
POZO DE RECEPCION	MOTOR						21/12/20
	TUBOS DE AGUA						22/12/20
	POZO DE OLORES						23/12/20
Observaciones: Se revisó la limpieza del Pozo y se encontró en buen estado.							
		Responsable del Trabajo Eduardo J. Pineda S.					

63. De la revisión y análisis de los documentos presentados por el administrado, se desprende que se realizaron actividades que comprenden la limpieza de revestadura del concreto del pozo, escobillado interno, revisión y limpieza de tubos adyacentes del pozo y revisión y mantenimiento de la bomba de recirculación en los meses de setiembre a noviembre de 2019, enero a marzo y octubre a diciembre de 2020.
64. Por consiguiente, tomando en cuenta los registros remitidos, se verifica que el administrado cumplió con la obligación ambiental referida a verificar continuamente el funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo para evitar la proliferación de olores molestos, correspondiente al 2020.
65. Al respecto, el principio de tipicidad²⁶ recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

26

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

66. En esa medida, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en diversos pronunciamientos²⁷, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la administración pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
67. En este sentido, corresponde señalar que, para atribuir responsabilidad al administrado, los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el caso bajo análisis, debido a que la imputación N° 2 no fue construida sobre la base de premisas exactas; pues se ha atribuido al administrado un presunto incumplimiento al compromiso ambiental en el que no incurrió. Esto último debido a que acreditó haber realizado la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo durante el periodo que estuvo operando en el año 2020, correspondiente al primer y cuarto trimestre de 2020.
68. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
69. Sobre el particular, es preciso acotar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no ha cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.

a) Obligación ambiental fiscalizable

70. El subliteral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales a fin de proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente²⁸.

²⁷ A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019.

²⁸ **Ley del SINEFA**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

71. En ese sentido, el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que una de las facultades del supervisor es requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, y de cualquier otro documento necesario para fines de la supervisión; asimismo, el artículo 9° señala que por disposición legal o que Decreto Legislativo N° 1500blemente deba mantener el administrado en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera, y en caso no cuente con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para remitir la información solicitada²⁹.
72. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, incumplir con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) UIT³⁰.

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"

29

Reglamento de Supervisión

"Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

"Artículo 9°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

30

Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas. relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable

Infracción base		Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"b) Análisis del hecho imputado N° 3

73. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, mediante la Carta N° 051-2021-OEFA/DSAP del 25 de enero de 2021 (en adelante, **Carta de requerimiento**) notificada mediante casilla electrónica el 26 de enero de 2021, la Autoridad Supervisora efectuó un requerimiento de información al administrado, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
74. En la referida Carta de requerimiento, la Autoridad Supervisora solicitó remitir, entre otros, el registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo; corresponde a los últimos doce meses, debiendo incluir reportes, informes técnicos y/u órdenes de servicio que evidencien la ejecución, conforme al Anexo N° 01 del formato adjunto a la referida Carta de Requerimiento. En atención a ello, mediante escrito con registro N° 2021-E01-010918 del 1 de febrero de 2021, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales a efectos de remitir la información solicitada.
75. En respuesta a dicha solicitud de ampliación, a través de la Carta N° 107-2021-OEFA/DSAP del 2 de febrero de 2021, notificado mediante casilla electrónica el 3 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora concedió una ampliación de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de notificada la referida Carta.
76. El administrado a través de los escritos con registros N° 2021-E01-012959, 2021-E01-016384 y 2021-E01-017546 presentó parte de la información solicitada; sin embargo, de la revisión de la misma se evidencia, que no remitió la documentación concerniente al ítem 5.1) de la carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP, referida a la medida implementada con la finalidad de reducir y evitar la generación de olores molestos en planta industrial, conforme al Anexo N° 1 – Formato.
77. A manera de resumen, en el siguiente cuadro se puede observar la documentación remitida en cada hoja de registro:

N°	Obligación ambiental (ítem de la Carta de Req.)	Información requerida	N° de Registro donde remitió la inf.	Folio	Obs
1.0	Certificación ambiental (Anexo N° 01 del ítem 1.1 al 2.2)	Listado de instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente	2021-E01-012959 2021-E01-017546	3 al 20 2	-
2.0	Mantenimiento preventivo de equipos y maquinarias que generen ruidos (Anexo N° 01 del ítem 3.1 al 3.8)	Remitir programa de mantenimiento preventivo y ejecutado de todos los equipos y maquinarias de planta industrial (incluyendo principalmente la caldera); correspondiente a los últimos doce meses. Incluir reportes de mantenimiento, informes técnicos y/u órdenes de servicio que evidencien ejecución	2021-E01-012959 2021-E01-016384	21 al 24 8 al 27	-
3.0	Realizar la limpieza continua del área de recepción y almacenamiento de materia prima, descarga	Remitir registro de limpieza de las áreas de recepción, almacenamiento de materia prima, descarga, zarandeo, molienda y envasado, así como registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y	2021-E01-012959	25 al 30	-

	modo establecido	General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
--	---------------------	--	--	--	--

³¹ Numerales 46 al 53 del Informe de Supervisión.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	del digestor, zaranda, molienda, envasado. (Anexo N° 01 del ítem 4.1)	georreferenciadas) de las áreas y acciones de limpieza;			
4.0	Verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos (Anexo N° 01 del ítem 5.1)	Remitir registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo; correspondiente a los últimos doce meses. Incluir reportes, informes técnicos y/u órdenes de servicio que evidencien ejecución	2021-E01-012959 2021-E01-017546	31 3 y 4	(**)
5.0	Implementación de nueva medida a fin de evitar la propagación de olores molestos (Anexo N° 01 del ítem 5.1)	<u>Remitir documentación referente a la medida implementada a fin de reducir y evitar la generación de olores molestos en planta industrial</u>	2021-E01-012959	31	(*)
6.0	Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 3: Plan de Seguimiento y Control, y Anexo N° 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental (Anexo N° 01 del ítem 6.1)	Remitir los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos: octubre 2019 a marzo 2020, y abril a septiembre 2020	2021-E01-012959 2021-E01-017546	31 3 y 4	(**)
7.0	Gestión y manejo de residuos sólidos (Anexo N° 01 del ítem del 7.1 al 7.6)	Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en su planta industrial; correspondiente a los últimos doce meses	2021-E01-012959 2021-E01-016384	37 3 al 4	-
		Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2020	2021-E01-012959	38 y 39	-
		Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos).	2021-E01-012959	39	-
		Certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial; correspondiente a los últimos doce meses	2021-E01-012959	36	-
		Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los contenedores de residuos sólidos distribuidos en la planta industrial.	2021-E01-012959	32, 34 y 35	-
		Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los almacenes de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	2021-E01-012959 2021-E01-016384	33 6 y 7	-
8.0	Gestión y manejo de materiales, insumos	Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los almacenes de materiales, insumos peligrosos que cuenta la	2021-E01-012959	39 al 43	-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	peligrosos, lubricantes y Combustibles	planta industrial, así como de los lubricantes y combustibles.			
	(Anexo N° 01 del ítem del 8.1 al 8.3)	Inventario de combustibles, insumos químicos e insumos peligrosos empleados en planta industrial, y sus respectivas Fichas de Datos de Seguridad (MSDS); correspondiente a los últimos doce meses			

(*) El administrado señaló que no optó por implementar nuevas medidas debido al éxito del procedimiento

(**) el administrado manifestó que dichas obligaciones no las había ejecutado

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

78. A través de su escrito de descargos I, reiterado en el escrito de descargos II, el administrado manifestó que a través de las Cartas N° 06-2021-INNOVACIONES MAPRET EIRL, N° 09-2021-INNOVACIONES MAPRET EIRL y N° 15-2021-INNOVACIONES MAPRET EIRL ha dado cumplimiento al requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021. Además, señaló que, en caso la Autoridad Supervisora hubiera considerado que faltaba alguna información por remitir, esta debió de requerirla bajo apercibimiento, lo cual señala no sucedió en el presente caso.
79. Al respecto, es pertinente señalar que el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora en el numeral 5.1 del formato de la Carta de Requerimiento, hace referencia **no solo a remitir el registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular**, sino también de las **medidas implementadas por el administrado con la finalidad de reducir y evitar la generación de olores molestos en la planta industrial**, como se a continuación:

georreferenciadas) de las áreas y acciones de limpieza.
V. CONTROL DE OLORES
5.1. Remitir registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular subterráneo; correspondiente a los últimos doce meses. (Incluir reportes, informes técnicos y/u órdenes de servicio que evidencien ejecución) así como las medidas implementadas a fin de reducir y evitar la generación de olores molestos en planta industrial.

Fuente: Carta N° 051-2021-OEFA/DSAP

80. En consecuencia, si bien el administrado a través del escrito con registro N° 2021-E01-017546 manifestó que no ha modificado su sistema, toda vez que el pozo tubular subterráneo contiene los malos olores, se debe precisar que **el referido pozo no es el único componente que conforma la planta industrial**, razón por la cual, la respuesta y la remisión de información del administrado, no absolvería el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora.
81. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en la DAA del administrado, una de las medidas para controlar "olores" esta referida a la limpieza y mantenimiento del pozo tubular (ítem 4.0 de la Carta de requerimiento de información). Sobre el particular, en el Plan de Manejo Ambiental del citado instrumento, se señala la implementación de una medida adicional para control de olores, y que esta es permanente, conforme al seguimiento de verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del Pozo tubular subterráneo, por lo que se colige que esta información no fue remitida por el administrado.
82. Por otro lado, cabe recalcar que en el penúltimo párrafo de la Carta de requerimiento se señala que la no remisión de la información o documentación al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA, ya sea en cuanto a plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción pasible de sanción; en consecuencia, el administrado en su deber de cumplimiento del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, debió trasladar a la Autoridad Supervisora, la información o documentación completa solicitada a través de la Carta de requerimiento.

83. Finalmente, en su escrito de descargos II, el administrado señaló que el Órgano Instructor hace hincapié a que la información faltante esta referida al ítem 5.1 de la Carta de requerimiento. En tal sentido, sostiene que dicha información si fue presentada en la fase de instrucción lo cual ha motivado y sustentado la recomendación de archivo del hecho imputado N° 2, que versa sobre el compromiso ambiental de verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos, es decir del mismo tema, por lo que solicita el archivo del hecho imputado N° 3
84. Al respecto, es preciso reiterar que el requerimiento de información consignado en el numeral 5.1 del formato de la Carta de Requerimiento, hace referencia **no solo a remitir el registro de limpieza y mantenimiento del pozo tubular**, sino también de las **medidas implementadas por el administrado con la finalidad de reducir y evitar la generación de olores molestos en la planta industrial**.
85. En consecuencia, la información faltante del Ítem 5.1 esta referida específicamente a la Implementación de nueva medida a fin de evitar la propagación de olores molestos (Anexo N° 01 del ítem 5.1).

N°	Obligación ambiental (Ítem de la Carta de Req.)	Información requerida	N° de Registro donde remitió la inf.	Folio	Obs
5.0	Implementación de nueva medida a fin de evitar la propagación de olores molestos (Anexo N° 01 del ítem 5.1)	<u>Remitir documentación referente a la medida implementada a fin de reducir y evitar la generación de olores molestos en planta industrial</u>	2021-E01-012959	31	(*)

(*) El administrado señaló que no optó por implementar nuevas medidas debido al éxito del procedimiento

86. En tal sentido, el sustento de archivo del hecho imputado N 2 está relacionado únicamente al compromiso ambiental referido a la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos mas no a la información completa requerida precedentemente; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
87. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no ha cumplido con presentar la información solicitada por el OEFA, mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.
88. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III.3 CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
90. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

32

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

33

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1

- 94. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, está referida a que ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020.
- 95. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.
- 96. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁵.
- 97. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

98. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.
99. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

III.2.2. Hecho imputado N° 3

100. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida que no ha cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.
101. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
102. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁷.
103. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente se evidencia que, la referida conducta infractora no ha generado alguna alteración negativa en el ambiente, recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que, corresponde a una obligación de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
104. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

105. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del

³⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **3.602 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020.	2.039 UIT
3	El administrado no ha cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.	1.023 UIT
Multa total		3.602 UIT

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03318-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta.
107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado ha incumplido con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no ha realizado la verificación continua del funcionamiento eficiente y eficaz del pozo tubular subterráneo, a fin de evitar la proliferación de olores molestos.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no ha cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00133-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.602 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de setiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020.	2.039 UIT
3	El administrado no ha cumplido con presentar información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00051-2021-OEFA/DSAP.	1.023 UIT
Multa total		3.602 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00133-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00133-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁰

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 9°. - Notificar a **Innovaciones Mapret E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/OSY



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00781636"



00781636